

OFICIO EMBARGO REMANENTES. RADICADO 2021-00008-

Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo

<j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/11/2022 14:04

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo

<j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>;rodolfo polanco barrientos <rodpolba@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (95 KB)

OFICIO NO. 749 RAD. 2021-008.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPALD E YUMBO

Cordial saludo,

Envío oficio de embargo de remanentes. Radicado 2021-00008-00.

ATTE.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Código 48

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcazar de Yumbo (V)	SIGC
---	---	------

Oficio No. 749

Yumbo, 10 de noviembre de 2022

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

REF: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DTE: OSCAR ANDRES SERRANO URIBE C.C.
DDO: MILTON FABIAN PUENTE ROJAS C.C.
RAD: 768920403001-2021-00008-00

Dentro del proceso de la referencia, se dictó auto de fecha 3 de noviembre de 2022, donde se dispuso:

DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO DE REMANENTES en el proceso Ejecutivo donde es demandante **BAYPORT COLOMBIA SAS** contra **MILTON FABIANPUENTE ROJAS** el cual cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, radicación No. 2021-00597.

Limítese el embargo en la suma de **\$8.500.000**

Sírvase, obrar de conformidad.

ESTE OFICIO NO TIENE NINGUNA VALIDEZ SIN LA FIRMA DIGITAL. FAVOR VERIFICAR EL DOCUMENTO A TRAVÉS DEL LNK DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL.

Cordialmente,



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

Código 48

Firmado Por:
Lucy García Cruz

Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 001
Yumbo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bc38727979c261eed6613a8cb569619f59f8a0ef7f330152f62bb1a26c0a00**

Documento generado en 18/11/2022 06:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaria:
A despacho de la señora Juez con el presente oficio. Sírvasse proceder de conformidad
Yumbo, Noviembre 22 de 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretaria.-

Sustanciación No. 1322.-
Radicación 2021 – 00597-00.-
Ejecutivo
Surte efectos Remanentes.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo, Noviembre Veintidós del Dos Mil Veintidós .

En virtud la comunicación remitida vía e-mail el Mar 22/11/2022 14:04 del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO en su Oficio No.479 de Noviembre 10 de 2022 dentro del radicado **768920403001-2021-00008-00** en donde actúa como Demandante **OSCAR ANDRES SERRANO URIBEC.C.** y en contra de **MILTON FABIAN PUENTE ROJAS** se les informa que su solicitud es procedente y por tanto **SURTE EFECTOS**

Líbrese oficio al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE** indicando lo pertinente y a fin de que obre en el proceso **EJECUTIVO** Radicado **768920403001-2022-00200-00** en donde actúa como Demandante **OSCAR ANDRES SERRANO URIBEC.C.** y en contra de **MILTON FABIAN PUENTE ROJAS**

Notifíquese
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 215 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, NOVIEMBRE 28 DE 2.022 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i>
--

CONSTNCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, NOVIEMBRE VEINTIDOS (22) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO TERMOMONTAJES DEL VALLE INGENIERIA SA, MARTIN ALONSO BOTERO MACIAS y GEOVANI ALVAREZ GONZALEZ
RADICADO : 768924003002-2022-00060-00
Sustanciación Nro. : 1298
NEGAR Y REQUERIR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, NOVIEMBRE VEINTIDOS (22) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el anterior memorial electrónico indicado en el expediente digital (ID40) presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante quien allega la notificación personal de MARTIN ALONSO BOTERO MACIAS mediante mensaje de datos por correo electrónico - martinboter@gmail.com - de conformidad con lo ordenado en la ley 2213 de 2.022.

Este Despacho observa que, la misma carece de los requisitos indicados en el artículo 8 inciso segundo (2º) de la mencionada ley toda vez la parte interesada, previo a adelantar tales diligencias debe informar al Despacho la dirección electrónica donde realizará la notificación así mismo afirmar bajo la gravedad del juramento que dicho sitio corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

Seguidamente mediante providencia 494 de fecha abril veinticinco (25) de 2.022 se glosó la notificación positiva de que trata el artículo 291 del CGP a MARTIN ALONSO BOTERO MACIAS en la dirección CARRERA 98ª No. 42-85 TORRE B APTO 303 VALLE DEL LILI de Cali – Valle.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Negar la solicitud de notificación personal de que trata la ley 2213 de 2.022 de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.- Requerir a la apoderada judicial de la entidad demandante se sirva continuar con el diligenciamiento de que trata el artículo 292 o en su defecto el 293 del CGP.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 213 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 24 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvasse proceder de conformidad. -

Yumbo, Noviembre 22 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No.1319 -

Radicación No. 2022 – 00309-00.-

Agregar Sin Pedimento Alguno. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Noviembre Veintidós De Dos Mil Veintidós.

De conformidad al memorial que antecede, remitido por Dr. HAROLD AMEZQUITA VALLEJO el apoderado judicial de **NESTOR AMEZQUITA PALOMINO** parte demandante y en contra de **MILTON FABIAN CHAVERRA GARCIA** en el que manifiesta que adjunta copia del oficio dirigido al pagador de Cartón de Colombia, por ello se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste ya que no tiene pedimento alguno

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 215 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, NOVIEMBRE 28 DE 2.022 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i>
--

Certificado: Notificación registro de embargo -Oficio No.699 Radicación 768924003002-2022-00520-00

Notificaciones CCC <notificacionesccc@ccc.org.co>

Lun 21/11/2022 14:56

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: IVAN YEPES <iyepeso@une.net.co>



Este es un Email Certificado™ enviado por **Notificaciones CCC**.

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yumbo

Adjunto enviamos notificación de registro de embargo sobre establecimiento de comercio mediante Oficio No.699 Radicación 768924003002-2022-00520-00 del 18 de octubre de 2022.

Cordialmente,

Cámara de Comercio de Cali

 RPOST® PATENTADO



Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

j02cmymumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yumbo

Cordial saludo,

La Cámara de Comercio de Cali le informa que el 16 de noviembre de 2022, bajo la inscripción Nro. 1983 del libro VIII se registró el embargo sobre el establecimiento de comercio FLETES Y TRANSPORTES S.A.S. de propiedad de la sociedad FLETES Y TRANSPORTES S.A.S Mediante Oficio No.699 Radicación 768924003002-2022-00520-00 del 18 de octubre de 2022.

Ahora bien, para constatar dicha inscripción y revisar si existen otras medidas registradas sobre el citado bien, debe consultar el certificado de matrícula a través de la plataforma del registro único empresarial y social – rues, en www.rues.org.co, como lo dispone el artículo 15 del decreto ley 19 de 2012.

Para obtener el usuario y contraseña ingrese a <http://www.rues.org.co/account/register> suministre los datos que el sistema solicite teniendo en cuenta que en el campo correo electrónico debe indicar un correo institucional y en el campo entidad de21be señalar la entidad estatal. Si no figura, debe solicitar la creación al correo mesadeayuda@confecamaras.org.co indicando el nombre de la entidad y el Nit. Una vez creado el usuario, repórtelo a ese mismo correo y en un plazo de 24 horas le será habilitado.

Atentamente,

Eliana Cuartas Bustamante

Auxiliar de Registro II Radicación: 20221067026

Radicación: 20221063513

Sede Principal
Calle 8 # 3 - 14
57 (2) 8861300

Sede Obrero
Cra 9 # 21 - 42
57 (2) 8861300
Ext. 728

Sede Unicentro
CC Unicentro
Pasillo 5, Local 359A
57 (2) 8861300
Exts: 702 Y 712

Yumbo
Cra 5 # 8 - 23
57 (2) 8861300
Ext. 742

Aguablanca
Cra 27 # 103 - 71
57 (2) 4228713

Punto de Atención
Jamundi
Local 1 - C.C. El Cacique
Calle 12 # 11-55 B, Jamundi
57 (2) 8861300 Ext. 771

www.ccc.org.co



Constancia de Secretaria:
A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvasse proceder de conformidad.-
Yumbo, Noviembre 22 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Sustanciación No. 1321.-
Ejecutivo .-
Radicación No. 2022 – 00520 -00.-
Colocar En Conocimiento.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Noviembre Veintidós De Dos Mil Veintidós .-

De conformidad al memorial que antecede suscrito por Eliana Cuartas Bustamante Auxiliar de Registro II Cámara De Comercio De Cali. en relación al establecimiento de comercio **FLETES Y TRANSPORTES S.A.S.** de propiedad de la sociedad **FLETES Y TRANSPORTES S.A.S**se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite *EJECUTIVO* adelantado por **REMERCA SAS**

Notifíquese
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 215 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, NOVIEMBRE 28 DE 2.022 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i>

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvasse proceder de conformidad. -

Yumbo, Noviembre 22 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 23054.-

DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO .-

Radicación No. 2022 -00531-00.-

Abstenerse de Reconocer Personería. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Noviembre Veintidós De Dos Mil Veintidós.-

En virtud al memorial poder presentado en la demanda *DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO* adelantada por **FREDYARMANDO RODAS FRANCO** en contra de **RICHARD RODAS FRANCO, LUIS HERNAN FRANCO ALARCON, LUZ HELENA MUÑOZ FRANCO, FREDY ARMANDO RODAS FRANCO, HILDA FRANCO DE JIMENEZ (Q.E.P.D) Y HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**, los señores **RAUL JIMENEZ FRANCO, y LUZ HELENA MUÑOZ FRANCO,** Otorgan poder al Dr. **JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJO** pero observa esta dependencia judicial que carece de los apremios que establece la Ley 2213 de Junio 13 de 2022 que en su ´parte pertinente indica “ **ARTÍCULO 5º . PODERES....En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...** ” y los poderes presentados en esta oportunidad no cumple con este requisito por tanto esta dependencia se abstendrá de reconocerle personería hasta que cumpla con lo indicado

Notifíquese,

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 215 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). NOVIEMBRE 28 DE 2.022 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario

Interlocutorio No. 2325
Proceso Ejecutivo
Radicación 2022- 00638-00
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Noviembre Veintitrés de Dos Mil Veintidós.-

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **sociedad REENCAFÉ S.A.S.** y a través de apoderado judicial y en contra de **sociedad TRANSPORTES GRANELES SAS y JAVIER EDILBERTO NOVOA VILLANUEVA,,** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

Ordenar a **sociedad TRANSPORTES GRANELES SAS y JAVIER EDILBERTO NOVOA VILLANUEVA,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **sociedad REENCAFÉ S.A.S.,** las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$5.200.000.00M/CTE, por concepto de capital incorporado en el título valor PAGARÉ NÚMERO 14.
- 2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de la anterior suma de dinero desde el 3 de Agosto del año 2022 y hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación, conforme lo indica el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- 3.- Sobre las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.
- 4.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.
- 5.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. YAMID BAYONA TARAZONA para que actúe de conformidad al poder adosado –

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 215

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). NOVIEMBRE 28 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Noviembre 23 de 2022.-.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 2305 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2022 – 00639-00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Noviembre Veintitrés de Dos Mil Veintidós

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **ROBERTO CARLOS DURAN TOVAR**, en contra de **CAMILO NAVIA MUÑOZ, NORALDO CAICEDO ASTUDILLO, y GLORIA PATRICIA GALLEGU GALLO**, se observa que de conformidad con la Ley 2213 de Junio 13 de 2022 que hoy nos rige y que con relación a los poderes indica “**ARTÍCULO 5º . PODERES....En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...**” y el poder adosado no cumple con este requisito, igualmente se le insta para que haga claridad en el acápite denominado anexos y atempere su demanda conforme a lo reglado en el Inciso 2 Art 245 CGP dado que debido a la virtualidad el título base de recaudo no se presenta físico en original; así como también se observa que no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera; Así como también en el acápite denominado Pretensiones en su numeral “h” debe indicar desde y hasta cuando pretende cobrar interés ya que las pretensiones deben ir acordes con el título arimado y debe ser claras. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 215 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, _NOVIEMBRE 28 DE 2.022 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario
--

Art 245 inciso 2 del CGP “Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

Artículo 26. Determinación de la cuantía -- La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Interlocutorio No. 2306
Proceso Ejecutivo
Radicación 2022- 00641-00
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Noviembre Veintitrés de Dos Mil Veintidós.-

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **sociedad REENCAFÉ S.A.S.**, y a través de apoderado judicial y en contra de **sociedad FLETES Y TRANSPORTES S.A.S. y JAVIER EDILBERTO NOVOA VILLANUEVA**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

Ordenar a **sociedad FLETES Y TRANSPORTES S.A.S. y JAVIER EDILBERTO NOVOA VILLANUEVA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **sociedad REENCAFÉ S.A.S.** las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de (\$22.873.338.00M/CTE), por concepto de capital incorporado en el título valor PAGARÉ NÚMERO 16.
- 2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de la anterior suma de dinero desde el 1 de mayo del año 2022 y hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación, conforme lo indica el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- 3.- Sobre las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.
- 4.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.
- 5.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. YAMID BAYONA TARAZONA para que actué de conformidad al poder adosado –

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 215

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). **NOVIEMBRE 28 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:
A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Noviembre 23 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 2317.-
Proceso Ejecutivo
Radicación No. 2022-00642-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Noviembre Veintitrés de Dos Mil Veintidós

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **MARIA FERNANDA BECERRA QUIJANO**- quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **JULIO HERNAN MEDINA Y ROSA MARIA GONZALEZ** se observa que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en la Ley 2213 de Junio 13 de 2022 que en su parte pertinente indica “ **ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,** informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. ” Por tanto en el entendido de lo que indicado es **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** se le insta a la apoderada judicial de la señora BECERRA QUIJANO para que indique al despacho como es que en el acápite denominado NOTIFICACIONES

Mi representante la recibirá en la calle 6 # 16-70 Segundo piso Barrio Belalcázar del Municipio de Yumbo - Valle, teléfono 315.645.2766, bajo la gravedad del juramento manifiesto que desconozco si la demandante posee correo electrónico correo electrónico.

y con antelación ha indicado lo siguiente :

MARIA DEL ROSARIO HUILA CAJIAO, abogada en ejercicio, mayor de edad y vecina del Municipio de Yumbo - Valle, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.379.056 de Buenaventura - Valle, y portadora de la tarjeta profesional número 82.614 del C. Superior de la judicatura, residente en la Calle 5 # 5-33 Local primer piso Barrio Belalcázar de Yumbo - Valle, correo electrónico marohc5@hotmail.com , obrando en mi condición de apoderada judicial de la señora MARIA FERNANDA BECERRA QUIJANO, igualmente mayor de edad y vecina del Municipio de Yumbo - Valle, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.472.498, residente en la calle 6 # 6-70 segundo piso Barrio Belalcázar de Yumbo - Valle, teléfono 315.645.27.66 correo electrónico mariafernandabecerra.1964@gmail.com por medio del presente escrito me permito formular ante su despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los señores **JULIO HERNAN MEDINA Y ROSA MARIA GONZALEZ**, igualmente mayores de edad y vecinos del Municipio de Yumbo -

Donde claramente indica correo electrónico para notificación de su prohienda En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, se

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 215 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, NOVIEMBRE 28 DE 2022 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario
--

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:
A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Noviembre 23 de 2022.-.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 2319
Proceso Ejecutivo
Radicación 2022- 00643- 00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Noviembre Veintitrés de Dos Mil Veintidós

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **LUIS JAVIER URIBE VILLAQUIRAN**, se observa que la misma no se ajusta a los requisitos en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir que en el acápite de demanda denominado cuantía se debe establecer conforme la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y como ello no se realizó, así como también conforme lo indicado en el en **“Art 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”** Y como se observa no se adjuntaron evidencias de cómo se obtuvo dicha dirección electrónica. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 215 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, NOVIEMBRE 28 DE 2.022 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario

Artículo 26. Determinación de la cuantía -- La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Interlocutorio No. 2321
Proceso Ejecutivo
Radicación 2022- 00645-00
Mandamiento de Pago.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Noviembre Veintitrés de Dos Mil Veintidós.-

Presentada la demanda EJECTIVA SINGUAR adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, establecimiento cooperativo comercial con Nit. 901345910-7, quien actúa a través de su Representante legal HEILER CORDOBA MENA y en contra de **EPIFANIO HERACLITO MESIAS QUIÑONEZ**. observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Ordenar a la parte demandada **EPIFANIO HERACLITO MESIAS QUIÑONEZ**., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de \$8'000.000. Millones de pesos por concepto de capital referenciado en el pagaré número 162

b. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y a la tasa máxima legal estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

2.- Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292,293,301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- RECONOCER personería al señor HEILER CORDOBA MENA en su condición de representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, establecimiento cooperativo comercial con Nit. 901345910-7, para actuar en el presente tramite

Notifíquese,
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 215 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). NOVIEMBRE 28 DE 2.022 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
CALLE 7 No. 3-62
YUMBO – VALLE DEL CAUCA
j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 42

Yumbo Valle, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00547-00

Proceso: CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA

Solicitante: SANDRA LORENA BEDOYA CAMACHO y LEONARDO SANCHEZ RAMIREZ

Los señores SANDRA LORENA BEDOYA CAMACHO y LEONARDO SANCHEZ RAMIREZ, mediante apoderado judicial solicitan el nombramiento de **CURADOR AD-HOC**, en favor de los menores SAMUEL DAVID SANCHEZ BEDOYA, VALERIA SANCHEZ BEDOYA y LEONARDO SANCHEZ BEDOYA, Con el fin de proceder a la cancelación de un patrimonio de familia.

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Los señores SANDRA LORENA BEDOYA CAMACHO y LEONARDO SANCHEZ RAMIREZ, son los padres de SAMUEL DAVID SANCHEZ BEDOYA quien nació en Cali el día 13 de septiembre de 2005 inscrito en la notaría 6 de Cali bajo el serial No. 39164036, VALERIA SANCHEZ BEDOYA quien nació en Cali el día 11 de mayo de 2007 inscrita en la notaría 12 bajo el serial No. 40601635 y LEONARDO SANCHEZ BEDOYA quien nació en Cali el día 14 de noviembre de 2012 y registrado en la notaria 18 de Cali bajo el serial No. 52426173.

SEGUNDO: Mi poderdante SANDRA LORENA BEDOYA CAMACHO por medio de la escritura pública No. 1675 del 8 de mayo de 2015 otorgada en la notaría 3 de Cali Valle, inscrita en el folio de M.I. No. 370-912651 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle, adquirió el siguiente bien inmueble: apartamento No. 603 de torre 6 del conjunto residencial senderos de aguacatal VIS etapa III ubicado en la avenida 10 oeste No. 10 C Oeste-15 de Cali Valle, con un área de 53.74 M2 determinado por los siguientes linderos así: NORTE: comprendido entre los puntos 1 y 2 en línea quebrada con área común de acceso a los apartamentos en longitud de 1.07 metros, ESTE: entre los punto 2 y 3 en línea quebrada con una longitud de 19.73 metros, SUR: de los puntos 3 y 4 en línea quebrada con una longitud de 33.05 metros, OESTE: de los puntos 4 y 1 en línea recta con el apartamento 604 de la torre 6 en longitud de 4.06 metros.

TERCERO: Que sobre el inmueble descrito, determinado y alinderado anteriormente la señora SANDRA LORENA BEDOYA CAMACHO constituyo patrimonio de familia inembargable en su favor, en favor de sus hijos menores

SAMUEL DAVID SANCHEZ BEDOYA, VALERIA SANCHEZ BEDOYA y LEONARDO SANCHEZ BEDOYA y de los que posteriormente llegare a tener, por medio de la escritura pública No. 1675 del 8 de mayo de 2015 otorgada en la Notaría Tercera de Cali Valle, esto Conforme con las leyes 70 de 1931 y 91 de 1936 y de los decretos 207 de 1949 y 2476 de 1953.

CUARTO: *En razón que SAMUEL DAVID SANCHEZ BEDOYA, VALERIA SANCHEZ BEDOYA y LEONARDO SANCHEZ BEDOYA, son menores e hijos de mis poderdantes y beneficiarios de la constitución del patrimonio de familia se precisa el nombramiento de curador especial para que los represente.*

QUINTO: *La operación que esta por realizarse es necesaria para que mis poderdantes SANDRA LORENA BEDOYA CAMACHO y LEONARDO SANCHEZ RAMIREZ, adquieran una vivienda para el mejoramiento de la calidad de vida de los mencionadas menores.*

ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante el interlocutorio No. 2042 de octubre 11 de 2022, auto este que se notificó a la Defensora de Familia y la Personería delegada en asuntos de familia el día 24 de octubre de 2022.

De una nueva revisión a la demanda y haciendo uso de la facultad que el artículo 132 del C.G.P. le concede al Juez, se procedió por parte de esta instancia judicial a realizar el respectivo control de legalidad, ordenando por medio del interlocutorio No. 2218 del 3 de noviembre de 2022 requerir al apoderado judicial de la parte solicitante para que allegara con destino al presente proceso la dirección del domicilio y correo electrónico de los solicitantes, al igual que allegara copia de la promesa de compraventa y/o de la escritura pública del predio con el cual se pretende sustituir el del patrimonio de familia, esto en virtud a lo narrado en los hechos de la demanda y lo reglado en el Dcto. 19 de 2012.

A lo anterior el apoderado judicial de la parte demandante informo al Despacho la dirección del domicilio de sus poderdantes y el correspondiente correo electrónico de éstos: salobe7@hotmail.com, también allego un contrato de compraventa del bien inmueble con el que se pretende sustituir el inmueble objeto de este trámite y su correspondiente factura de impuesto predial.

Agotado el presente trámite y no existiendo incidentes por resolver, ni nulidades que invaliden la actuación el JUZGADO, procede a decidir de fondo previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S :

La capacidad jurídica tal como se encuentra entendida en nuestro medio es la aptitud que se tiene para ser sujeto de derecho.

Nace el patrimonio de familia, como garantía estatal, mediante la Ley 70 de 1.931, fortalecida con la Constitución de 1.991, que asegura la estabilidad económica o patrimonial en la familia mediante la sustracción al comercio y a las actividades mercantiles de un determinado bien inmueble que consiga el padre o la madre de familia o ambos. Para asegurar su inembargabilidad en forma tal que pueda vivir en el mismo la familia, sin menoscabo del derecho ajeno.

El patrimonio de familia se constituye por el adquirente del bien inmueble en favor de sus hijos y los que llegaren a tener (esto último, si así lo determina expresamente), por medio de escritura pública, que en el mejor de los casos contiene en forma simultánea el acto de adquisición o compra; o por autorización judicial emanada del Juez de Familia, protocolizada y registrada en la matrícula correspondiente al inmueble.

El patrimonio de familia, solamente puede ser cancelado así: **a)** si los beneficiarios son menores de edad, el Juez de familia nombra al curador Ad-hoc, cuyo nombre toma de la lista oficial de auxiliares de la justicia, para que si a bien tiene estudiadas las condiciones derivadas de la familia, cancele el patrimonio de la misma forma como fue constituido, esto es por medio de la escritura pública, **b)** Si los beneficiarios fueran mayores de edad o ya hubiesen alcanzado la edad que fija la ley para lograrlo, puede por sí mismo concurrir a la notaría de su elección y cancelar el patrimonio en su favor constituido. En últimas si siendo mayores, se opusieran a dicha cancelación, puede el constituyente, demandar ante la justicia el imperativo de la cancelación necesaria para liberar el bien, puesto que el patrimonio se ha constituido para proteger especialmente alas menores de edad y no a los capaces pues los mayores lo son por presunción legal.

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos: escritura pública No. 1675 otorgada en la Notaría Tercera de Cali Valle, certificado de matrícula inmobiliaria No. 370-912651 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, registros civiles de nacimiento de los menores SAMUEL DAVID SANCHEZ BEDOYA, VALERIA SANCHEZ BEDOYA y LEONARDO SANCHEZ BEDOYA, las declaraciones extra-juicio de las señoras ANA MILENA CAMACHO URBANO y LINA VANESSA BEDOYA CAMACHO, realizadas ante la Notaría Quinta de Cali Valle y la escritura pública No. 4625 de 16 de junio de 2022 otorgada en la Notaria 51 del Círculo de Bogotá por medio de la cual cancelaron el gravamen hipotecario constituido al inmueble ya identificado.

Todas las pruebas aunadas bajo el principio de la unidad probatoria conducen al acogimiento de las solicitudes de la demanda, por encontrarse plenamente probadas sus concepciones. Por ello se accederá al nombramiento del Curador Ad-hoc, cuyo nombre se tomará de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia, para que en representación de los menores dé su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor.

Así las cosas, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E :

PRIMERO: DESIGNAR como curadora Ad-hoc de los

menores **SAMUEL DAVID SANCHEZ BEDOYA, VALERIA SANCHEZ BEDOYA** y **LEONARDO SANCHEZ BEDOYA**, a la profesional del derecho Dra. YANETH MARIA AMAYA REVELO, quien puede localizarse en la Carrera12A #3-51 Cali. Celular No.3016862576 y hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para que en su nombre y representación de su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor. Señalar como honorarios la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/Cte. Líbrese comunicación.

SEGUNDO: Una vez aceptado el nombramiento disciérnasele el cargo.

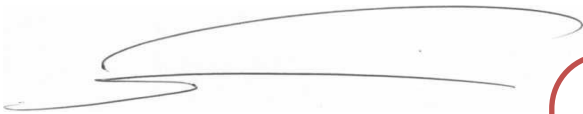
TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copia autentica de la Sentencia para uso oficial, a costa del interesado, conforme al art 114 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Defensor de Familia esta providencia y a la Personería Delegada en Asuntos de Familia, para lo de sus cargos.

QUINTO: SIN costas, porque no se causaron.

NOTIFIQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **215** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 28 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 18 de noviembre de 2022, a despacho de la señora juez, informándole que en el presente asunto se encuentra memorial para resolver en el cual solicita la apoderada actora, se designe curador a los demandados, igualmente le informo que se notificó personalmente a los demandados MYRIAM PALADINES BARRERA, JORGE ENRIQUE PALADINES BARRERA, BLANCA LIGIA PALADINES BARRERA, CARLOS ALBERTO PALADINES BARRERA, ELIZABETH PALADINES BARRERA, SIMON HERNANDO PALADINES BARRERA, ELKIN ENRIQUE BETANCOURT PALADINES, MILTON EDUARDO BETANCOURT PALADINES por conducta concluyente, a quienes se les venció el término para contestar la demanda y guardaron silencio; igualmente le informo que se notificó por edicto a los demandados AMADIS MARIA PALADINES BARRERA y JOHNATAN BETANCOURT PALADINES y a las personas indeterminadas y todas las personas que se crean con derecho dentro del proceso de la referencia, y como quiera que se encuentra vencido el término para la notificación de los mismos, y ninguno se hizo presente, se procedió a nombrarles curador ad litem, siendo para el caso, la Dra. YANETH MARIA AMAYA REVELO quien contesto la demanda sin proponer excepciones; encontrándose pendiente de convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. Sírvese proveer.

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2311

Clase auto: Convoca audiencia.

ORDINARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION EXTRARODINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO.

Radicación 2018-00702-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se hace preciso convocar a la audiencia señalada en los arts. 372 y 373 del C.G.P.,

En cuanto a la designación de curador se observa que este ya fue designado, se encuentra notificado y contesto la demanda si proponer excepciones, por lo que debe estarse la memorialista a lo resuelto al auto No 278 de febrero 10 de 2022, mediante el cual se designó curador.

De una nueva revisión del expediente, observa el despacho que la apoderada inicial de la parte actora era la dra. MARIA DORALBA CHAVARRIGA a la cual se le revoco el poder por la demandante MIRYAM ANDREA SALGADO PALADINES, de conformidad al poder allegado por esta al plenario, reconociéndosele personería a la Dra. YOLI ESTEFANIA CASAÑAS LEAL mediante interlocutorio No 1381 de agosto 19 de 2021, pero el juzgado no se pronunció sobre la revocatoria del poder a la Dra. MARIA DORALBA CHAVARRIAGA, por lo que se hace preciso tener por revocado este de conformidad al art. 76 del C.G.P. en razón al poder que le fue conferido a la Dra. YOLI ESTEFANIA CASAÑAS LEAL para actuar en representación de la demandante MIRYAM ANDREA SALGADO PALADINES.

por lo que, el juzgado

RESUELVE:

1.- ESTESE la memorialista, Dra. YOLI ESTEFANIA CASAÑAS LEAL a lo resuelto en el auto No 278 de febrero 10 de 2022, mediante el cual se designó curador ad litem AMADIS MARIA PALADINES BARRERA y JOHNATAN BETANCOURT PALADINES y las personas inciertas e indeterminadas.

2.- TENER por revocado el poder otorgado a la Dra. AMRIA DORALBA CHAVARRIAGA de conformidad al art. 76 del C.G.P. en razón al poder que le fue conferido a la Dra. YOLI ESTEFANIA CASANAS LEAL para actuar en representación de la demandante MIRYAM ANDREA SALGADO PALADINES.

3.- CONVOCAR a la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., para el día **22** del mes de **marzo** del año **2023**, a las **2:00pm**. Advirtiéndosele a las partes que para dicha fecha deberán comparecer personalmente, con las pruebas solicitadas y que pretendan hacer valer dentro del presente proceso, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la suscrita juez.

4.- PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.¹

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

5.- DECRETAR la práctica de las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

I.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

a.- DOCUMENTALES: Ténganse como tal y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la demanda, obrante a folio 3 al 8 del expediente.

b.-INSPECCION JUDICIAL: Decretase la Inspección judicial con intervención de perito idóneo, al inmueble objeto de este proceso, ubicado en la calle 9 No 5-58, Barrio Belalcázar del Municipio de Yumbo, con el fin de identificarlo, comprobar sus linderos, al igual que los hechos constitutivos de posesión. Dada la naturaleza técnica de la prueba; se hace preciso adelantarla con intervención de perito Avaluador, para lo cual se designa a la señora **CELMIRA DUQUE SOLANO**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y puede ser localizada en la **Calle 67 Norte #2A 50, Apto. 903-C Cali. Celular No. 3155715173**, para que tenga lugar la diligencia se fija el día **8** del mes de **febrero** del año **2023**, a las **9:30 a.m.** cíteseles.

c.- OFICIOS: OFICIAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que se sirva allegar a este proceso, Certificación Catastral del inmueble identificado catastralmente con el No 01010000007000000000, con matrícula inmobiliaria No 370-11733, ubicado en la calle 9 No 5-58, Barrio Belalcázar del Municipio de Yumbo, inmueble que se encuentra a nombre del propietario inscrito GABRIEL PALADINES BARRERA y MIRYAM ANDREA SALGADO PALADINES.

II.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- INTERROGATORIO DE PARTE: Decretase el interrogatorio a la demandante MYRIAM ANDREA SALGADO PALADINES, cuestionario que le será formulado por la Curadora ad litem de los demandados AMADIS MARIA PALADINES BARRERA, JOHNATAN BETANCOURT PALADINES y las personas inciertas e indeterminadas, Dra. YANET MARIA AMAYA REVELO, el cual se evacuará dentro de la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P.

¹ART. 372 C.G.P. Núm. 4º: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

Se deja constancia que a los demandados MYRIAM PALADINES BARRERA, JORGE ENRIQUE PALADINES BARRERA, BLANCA LIGIA PALADINES BARRERA, CARLOS ALBERTO PALADINES BARRERA, ELIZABETH PALADINES BARRERA, SIMON HERNANDO PALADINES BARRERA, ELKIN ENRIQUE BETANCOURT PALADINES, MILTON EDUARDO BETANCOURT PALADINES no se le decretaron pruebas como quiera que se notificaron de la demanda, pero dejaron vencer el término para contestar y guardaron silencio.

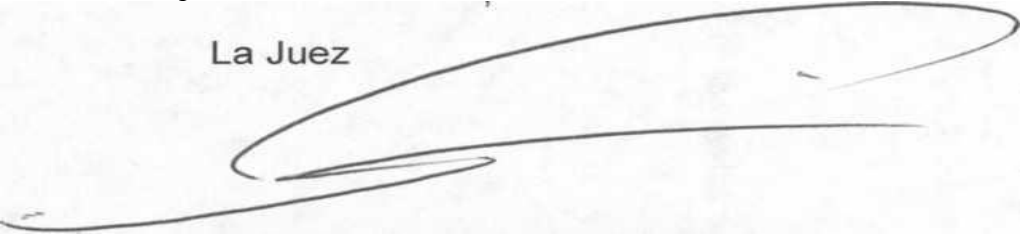
III.- PRUEBA DE OFICIO:

- INTERROGATORIO DE PARTE: Decretase el interrogatorio a la demandante MYRIAM ANDREA SALGADO PALADINES, Cuestionario que le será formulado por la suscrita juez, el cual se evacuará dentro de la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P.

Dejándose constancia que no se decreta interrogatorio a los demandados AMADIS MARIA PALADINES BARRERA y JOHNATAN BETANCOURT PALADINES y las personas inciertas e indeterminadas, por no haber comparecido de manera personal al proceso al estar representados por Curador Ad Litem; igualmente no se decretan los interrogatorios de los demandados MYRIAM PALADINES BARRERA, JORGE ENRIQUE PALADINES BARRERA, BLANCA LIGIA PALADINES BARRERA, CARLOS ALBERTO PALADINES BARRERA, ELIZABETH PALADINES BARRERA, SIMON HERNANDO PALADINES BARRERA, ELKIN ENRIQUE BETANCOURT PALADINES, MILTON EDUARDO BETANCOURT PALADINES, como quiera que no se oponen a la demanda.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

orl.-

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **215** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 28 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 25 de noviembre de 2022, a despacho de la señora juez, la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. La cual no se pasó con más antelación al despacho, por encontrarse traspapelada en los correos electrónico del juzgado. Sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2312
Rad. 76 892 40 03 002 2022-00016-00
Proceso: SUCESION
Clase auto: Admisión
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Valle, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como se observa que la presente demanda de SUCESION INTESTADA reúne los requisitos exigidos en los art 82, 83, 90, 487 del C.G.P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARASE ABIERTO Y RADICADO en este juzgado, el proceso de **SUCESION INTESTADA** del **CAUSANTE: NABOR MOSQUERA TOTO** fallecido el día 1 de octubre de 2005, en la ciudad de Cali, siendo el Municipio Yumbo, el asiento principal de sus negocios y su último domicilio.

SEGUNDO: ORDENASE el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en esta causa, por edicto que se fijara durante el termino de diez (10) días en la secretaria del juzgado y se publicara por una vez, en un diario de amplia circulación en el lugar y por una radiodifusora local, si la hubiere, en las horas comprendidas entre las seis de la mañana (6:00A.M.) y las once de la noche (11:00 P.M.) Dese aplicación a lo dispuesto en la parte final del inciso 2º del art 108 del C.G.P.

Una vez efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente como lo dispone el art 108 del C.G.P., se señalará hora y fecha para la práctica de la audiencia de inventario y avalúo de bienes y deudas de la herencia.

TERCERO: RECONOCER como herederos del causante a los señores ILDA MARIA VALENCIA DE MOSQUERA, quien concurre a la presente causa mortuoria como conyugue supérstite del de cujus tal como se demuestra con los respectivos registros civiles de matrimonio aportado, y DEISY MOSQUERA VALENCIA, SHIRLEY MOSQUERA VALENCIA, EIDER MARIN MOSQUERA VALENCIA quienes concurren a la presente causa mortuoria como hijos legítimos del de cujus tal como se demuestra con los respectivos registros civiles de nacimiento aportados, quienes acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: DECRETESE el inventario y avalúo de los bienes herenciales.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. CRISTINA BOLÍVAR BUENO, de conformidad al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. **215** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 28 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 25 de noviembre de 2022, a despacho de la señora juez, la presente demanda la cual fue subsanada en debida forma y dentro del término legal. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No 2313

Clase de Auto: Admisorio

VERBAL DE DECLARACION DE
PERTENENCIA POR PRESCRIPCION

ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

Radicación 2022-00372-00

Demandante: JAIRO LEON CEDEÑO MURILLO

Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE PEDRO LEON CEDEÑO(Q.E.P.D.), señores JOSE MANUEL CEDEÑO QUINTERO, MILDRED ODILIA CEDEÑO QUINTERO, FIDELINA CEDEÑO QUINTERO, y MARIA MARGARITA CEDEÑO QUINTERO, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como se observa que la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por JAIRO LEON CEDEÑO MURILLO quien actúa a través de apoderada judicial en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE PEDRO LEON CEDEÑO(Q.E.P.D.), señores JOSE MANUEL CEDEÑO QUINTERO, MILDRED ODILIA CEDEÑO QUINTERO, FIDELINA CEDEÑO QUINTERO, y MARIA MARGARITA CEDEÑO QUINTERO, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 90, 375 del C.G.P., acorde a lo dispuesto en la citada norma, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por JAIRO LEON CEDEÑO MURILLO quien actúa a través de apoderada judicial en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE PEDRO LEON CEDEÑO(Q.E.P.D.), señores JOSE MANUEL CEDEÑO QUINTERO, MILDRED ODILIA CEDEÑO QUINTERO, FIDELINA CEDEÑO QUINTERO, y MARIA MARGARITA CEDEÑO QUINTERO, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los demandados, conforme lo ordenan, los art. 291 y 292 del C.G.P., a quienes se les correrá traslado de la demanda y sus anexos por un término de veinte (20) días, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos. (Art. 369 C.G.P).

TERCERO: En consecuencia de manifestar el apoderado judicial de la actora, desconocer el domicilio de los demandados, **ORDENASE** el emplazamiento de los mismos y de todas las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien e intervenir en esta causa, conforme lo señala el artículo 293 del C.G.P., el cual se publicará durante el termino de quince (15) días, en la página web de la Rama judicial en el Registro Nacional de personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito de conformidad al artículo 10 de la ley 2213 de 2022 mediante la cual se volvió legislación permanente el decreto 806 de 2020.

CUARTO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad a lo señalado en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

QUINTO: De conformidad con el artículo 592 del C.G.P. ordenase la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de la matricula inmobiliaria No. 370-563085 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

SEXTO: de acuerdo al numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, el cual deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de esta. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **215** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 28 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO